



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 ABR 2021

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS AMADOR CATAÑO TORRES
LUIS ERASMO CATAÑO MENDOZA
LUIS ANDRES CATAÑO TORRES
LISNEIDA CATAÑO TORRES
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE
MEIVIS CAROLINA VENECIA AMAYA
RADIO TAXI UPAR
Y ASEGURADORA LA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.
RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00047-00.

1. ANTECEDENTES.

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2020, para resolver excepciones previas presentadas por el demandado Radio Taxi Upar LTDA a través de apoderado judicial de falta de competencia por la cuantía e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de competencia por la cuantía del proceso.

Se fundamenta en que al revisar la documentación para determinar la competencia del proceso encuentra que este no se ajusta a la realidad.

El demandante indica en su demanda la suma de \$ 3.696.000 por incapacidad médico legal de 180 días, cuando en lo actuado y los certificados expedidos por medicina legal aparece en el primer examen con una incapacidad definitiva de 90 días, lo que no da el contenido que señala el demandante en su demanda.

Y si se suma el valor de la incapacidad definitiva del demandante y el lucro cesante solo se alcanza un total de \$ 13.666.800 que vendría a ser el total de la indemnización reclamada, y sería la cuantía para determinar a qué juzgado corresponde y no como de mayor cuantía como el demandante propone.

Y el artículo 26 del CGP, determina la cuantía por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Y el demandante está determinando la cuantía del proceso en no solo en lo que señala como tales, sino con lo que podría obtener de prosperar la demanda.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Se funda en que en el hecho primero de la demanda sobre la ocurrencia de los hechos el representante de los demandados dice “el día 15 de mayo de 2013”, lo que no es cierto porque esto ocurrió el día 18 de mayo de 2013.

En el mismo hecho se asegura sobre la dirección de ocurrencia de los hechos “a la altura de la calle 18 con carrera 29 de Valledupar colisiono el taxi de placas UWS 1416, marca kia, línea Picanto”, cuando los hechos ocurrieron en dirección determinada transversal 29 con diagonal 18ª, por lo que lo manifestado por el demandante el accidente no ocurrió en ese lugar, lo dicho carece de veracidad.

La conciliación en equidad que se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2013, se llevó a efecto un acuerdo conciliatorio entre los señores Rafael Alfonso Villero Valle como conductor del vehículo marca Kia y el conductor de la motocicleta Luis Armando Cataño el uno como demandante y el otro como demandado y llegaron a un acuerdo que les sirvió para tener como cierto lo sucedido, sin determinare que le pago el demandante al demandado y esto es causal de error ya que no se sabe , sin con ello se disminuyó la cuantía de la obligación que el demandado principal está obligado a pagar.

Igualmente, en el cuerpo de la demanda no se acompañó, lo relacionado a lo sucedido a los vehículos, motocicleta y taxi, no se mencionó como iban los vehículos al momento de la colisión, o como llevaron al lesionado a la clínica donde fue atendido.

3. ARGUMENTOS PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante, descorre traslado señalando de las excepciones previas indicando que:

- 3.1. En cuanto a la Falta de competencia por la cuantía del proceso. Se determinó la cuantía del proceso según lo indica el numeral 1 del art. 25 del CGP, por la suma de todas las pretensiones de la demanda \$ 601.330.200. Así:

-Daño emergente:	\$ 3.696.000
-lucro Cesante:	\$ 11.598.300
-Daños morales:	\$ 344.727.000
-Daños fisiológicos:	\$ 68.945.400
-Daño a la vida en relación:	\$ 172.363.500.

Por tal es de competencia de los jueces de circuito en primera instancia según el artículo 20 CGP, debido a que la cuantía actualmente es 150 S.M.L.M.V (\$ 103.418.100).

- 3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Los artículos 82 y 83 del CGP, especifican cuales son los requisitos de la demanda,

con los cuales se ha cumplido por la parte demandante. Y no especifica la parte excepcionante en que omisión ha incurrido en su escrito.

4. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento. Sin embargo, algunas excepciones previas terminan definitivamente el proceso.

Las excepciones previas, constituyen medidas de saneamiento que pueden ser de dos clases: (i) las que ponen fin al proceso o (ii) las que están dirigidas a enderezarlo, estas últimas resultan entonces ser saneables.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En el presente asunto la parte demandada alega las excepciones del numeral 1 y 5 del artículo 100 del CGP., denominadas respectivamente:

“1.- Falta de... o competencia.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o...”

Para entrar a resolver se observa que el 15 de junio de 2016 se dio el traslado respectivo de las excepciones previas planteadas, que la parte demandante

describió el traslado. El proceso es de aquellos donde proceden las excepciones previas.

Sea pertinente anotar que el artículo 101 del CGP, prescribe,

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

Así las cosas, interpreta esta Judicatura que al escrito de excepciones previas deben acompañarse todas las pruebas que se pretendan valer y que se encuentren en poder del demandado. Señalando la premisa normativa, que el juez se abstiene de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue las causales numeradas en ese artículo.

Entonces, en tanto las causales alegadas no son de las que habla el artículo precedente, debe este Despacho abstenerse de practicar la prueba solicitada.

Sumado a lo anterior, debe decirse que la prueba solicitada podría ser considerada como impertinente e inconducente, en tanto, que la finalidad que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios y declaración de parte.

Esta clase de prueba, el interrogatorio o declaración de parte, tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el Código General del Proceso.

No obstante, y pese a la utilidad de la declaración, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del

Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Así las cosas, considera esta Judicatura, las causales alegadas en el escrito de excepciones pueden ser demostradas de manera conducente a través de otras pruebas, por lo que se colige, que la prueba de declaración de parte solicitada por la demandada carece de pertinencia, y que por tal razón su decreto y práctica debe ser negado.

- Con respecto a la excepción previa de Falta de competencia, tenemos que:

La competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto.

Factores de competencia.

1. Objetivo: se refiere al objeto de la pretensión y contiene dos elementos naturaleza y cuantía.
2. Subjetivo. Es el relacionado a la calidad de las personas.
3. Funcional: Se refiere a la clase de asunto, y funciones del juez en primera o segunda instancia.
4. Territorial. Se refiere al sitio del país debe adelantarse determinado asunto.
5. De conexión: cuando por economía procesal, debe acumularse a una misma demanda pretensiones que tengan elementos objetivos y subjetivos en común.

En el presente asunto la excepción planteada por el demandante se centra en el factor objetivo en la cuantía del proceso al indicar que

Indica el demandado Radio Taxi Upar LTDA a través de apoderado judicial que La incapacidad definitiva del demandante según medicina legal es de 90 días, y el lucro cesante solo se alcanza un total de \$ 13.666.800 que vendría a ser el total de la indemnización reclamada, y sería la cuantía para determinar la competencia que no sería de mayor cuantía, y alega el demandante y el demandado indica que determinó la cuantía del proceso según lo indica el inciso del art. 25 y 26 del CGP, por la suma de todas las pretensiones de la demanda \$ 601.330.200, por tal es de competencia de los jueces de circuito en primera instancia según el artículo 20 CGP, debido a que la cuantía actualmente es 150 S.M.LM.V (\$ 103.418.100).



Dispone el artículo 25 CGP, que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía. Serán de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta pero no exceden del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario que se tiene en cuenta será el vigente para el momento de presentación de la demanda, no de su admisión.

El inciso final de la norma en comento, señala que *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*. Esta norma lo que indica es que si en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio moral o el perjuicio a una vida de relación, el demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras extravagantes, muy por encima de los citados parámetros, que traigan como consecuencia que el demandante pueda calcular a su arbitrio la cuantía de sus pretensiones y de esta manera asignar antojadizamente la competencia del proceso.

Ello implica que a la hora de calcular la cuantía en lo tocante con las sumas pedidas como indemnización del daño extrapatrimonial, aquella no dependerá solamente de la suma que pida el demandante como compensación por el perjuicio sufrido, sino que tendrá que ajustarse a los parámetros o criterios que en el punto ha determinado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte.

La norma reconoce que cuando se trata del reclamo de esta modalidad de perjuicios cada demandante formula las súplicas en la cuantía que estima es la suficiente para compensar, reparar o mitigar el daño, sin necesidad de formular juramento estimatorio (art. 206 CGP), pero será el juez, de acuerdo con las condiciones particulares del caso, los medios de prueba incorporados al proceso y basado en criterios de equidad (art. 283 inciso final), quien determinará el quantum indemnizatorio por concepto de perjuicio moral o perjuicio a una vida de relación.

Es por ello que la norma le indica al litigante que es necesario tener en cuenta los parámetros fijados por la jurisprudencia de casación solamente para efectos de calcular la cuantía, pues el monto solicitado será el que considere el demandante satisface su aspiración indemnizatoria y el que finalmente ordene el juez en su sentencia -si se prueban todos los presupuestos de la responsabilidad deprecada- será el producto de la aplicación de la equidad.

En el presente asunto si bien, el actor de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral que acredita del 6.15 %, incapacidad médico legal definitiva de 90 días, daño emergente y lucro cesante que estima en la suma total de \$15.294.300, el quantum indemnizatorio por daños extrapatrimoniales, como son daños fisiológicos, perjuicios morales y daño a la vida en relación, a pesar de ser altos están dentro de los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, por tal la cuantía estaría debidamente determinada.

“4.3. Por demás, si bien en ocasiones anteriores se aceptó un criterio diferente, cual expuso la parte recurrente en uno de sus escritos, lo cierto que luego la Corte ha decantado una reiterada línea con el entendimiento antes anotado, que como precedentes¹ deben seguirse, pues expuso en uno de ellos:

...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida “al arbitrium iudicis; es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación”², en cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”³. Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido”⁴ (AC, 18 dic. 2013, rad. n° 2010-00216-01).

De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01).

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

«(...) [S]i se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem

¹ Entre muchos, AC1293, 18 mar. 2014, rad. n° 2000-00160-01; AC1982, 22 ab. 2014, rad. n° 2004-00383-01; AC3067, 6 jun. 2014, rad. n° 2008-00635-01; AC5895, 26 sep. 2014, rad. n° 2010-00056-01.

² Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

³ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

⁴ Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en los de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.



debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

«Así lo recordó la Sala en AC443-2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, en sentir de la Corte, “al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), porque como allí mismo se reiteró, “ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (G.J. T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido” (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445)»⁵.

5. *Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda».*

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2923-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00, Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO).

En consecuencia, se declarará infundada o no probada la presente excepción.

- Con respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Tenemos que la excepción de ineptitud de la demanda se presenta en dos eventos: i) falta de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del CGP, y, ii) indebida acumulación de pretensiones o contradictoria.

⁵ CSJ SC. Autos AC-382 de 29 de enero de 2016, Radicación #05001-31-03-008-2010-00279-01, y AC-043 de 17 de enero de 2017, Radicación #11001-31-03-044-2016-02863-00.

La presente excepción según lo manifestado por el excepcionante se centra en el primer caso por falta de los requisitos formales del artículo 82 del CGP, en Cuatro aspectos:

- El día de ocurrencia de los hechos. En el primer hecho se indica que la situación fáctica del accidente objeto de demanda ocurrió el 15 de mayo de 2013, indica el excepcionante cuando los sucesos ocurrieron el 18 de mayo de 2013.

- El lugar de ocurrencia de los hechos: se indica que ocurrieron en la calle 18 con carrera 29 de Valledupar, indica el excepcionante que es en la transversal 29 con diagonal 18 a.

- Que hubo acuerdo conciliatorio en equidad el 19 de mayo de 2013, que no se determinó lo que se le pago al demandante.

- No se sabe lo sucedido con los vehículos que accidentaron, no hay croquis de lo sucedido y no se sabe quién llevo al lesionado a la clínica donde lo entendieron,

Se observa que en el presente asunto con respecto al acuerdo conciliatorio en equidad el 19 de mayo de 2013, que no se determinó lo que se le pago al demandante, se tiene que al no cumplir los requisitos no serviría para acreditar pago de obligaciones en este asunto.

En cuanto a al croquis de lo sucedido con los vehículos, no se oporto prueba al respecto, y con respecto a la clínica donde llevaron al lesionado se puede verificar en los hechos y acápite de pruebas con la historia clínica respectiva, que el accidentado fue atendido en la Clínica Erasmus, por tal estos reparos están llamados a no prosperar.

Entonces, respecto a estos reparos, debe tenerse en cuenta, que esto hace parte de los hechos a probar, con la carga probatoria respectiva de acuerdo a la normatividad adjetiva vigente, que sucede durante el desarrollo del proceso.

“En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

Así las cosas, los defectos anotados no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y ni tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la deprecada no será concedida.



Sin condena en costas en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de competencia por la cuantía del proceso, e ineptitud de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a la practica de la prueba solicitada por el extremo demandado, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALEDUPAR	
En estado No. 031	Hoy 30 ABR 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	